Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-099** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1663 *Fecha:* 11 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 09 de marzo de 2021 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2021-02565 del 09 de marzo de 2021 y YO-2021-03149 de 17 de marzo de 2021, la señora Gloria Eliana Téllez Rodriguez de la Oficina de Asuntos Ganaderos, Agrícolas y Ambientales, de la Alcaldía Municipal de Trinidad Casanare, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> *"(...) La Secretaria General y de Gobierno de la alcaldía de Trinidad, a través de su oficina de Asuntos Ganaderos, Agrícolas y Ambientales, oficialmente reporta queja de la comunidad de la vereda Santa Martha del municipio, que consiste en: Tala de árboles en área perteneciente a las sabanas comunales de la vereda en dos ocasiones mes de enero y febrero (...)"*

Que en atención al radicado YO-2021-02565 y YO-2021-03149 se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.21-099 del 26 de agosto de 2021, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-099 de fecha 26 de agosto de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el dia 26 de agosto de 2021, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0955 del 05 noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere*

lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-099 de fecha 26 de agosto de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 26 de agosto de 2021, al lugar de los hechos ubicado en el predio Sabanas Comunales, Vereda Santa Martha, Municipio de Trinidad, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0955 del 05 noviembre de 2021, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2 Descripción General de la visita:

En atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.21.099 de fecha 26 de agosto de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área de la presunta infracción ambiental, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para la verificación se tomaron en cuenta las anotaciones dejadas en el oficio de la queja, donde se mencionaba la ubicación de la afectación ambiental y los presuntos infractores, los señores Gilmer Alexander Vega, Pablo Gualdron Taquiva y Ebio Taquiva López. Una vez allí, mientras se realizaba el recorrido en acompañamiento del Señor Julio Perdomo, funcionario de la Alcaldía de Trinidad, la señora Susana González presidente de la junta de la vereda Santa Martha y el señor José Narcizo Cumay habitante del sector, se evidenció el área de la presunta afectación ambiental en etapa inicial de sucesión ecológica, con vegetación herbácea y arbustiva, de aproximadamente 2 metros, sin embargo, no fue posible evidenciar rastros de tocones o fustes. Adicionalmente, para establecer el área de la tala se realizó un análisis multitemporal con imágenes satelitales Centinela -2 de tipo Color Natural con combinación de bandas B04, B03 y B02, de fecha 17/09/2020 y 30/01/2021, en el cual se

evidenció un cambio de cobertura de un área total de 0.59 ha, en el predio Sabanas comunales, Vereda Santa Martha, Municipio de Trinidad, Departamento Casanare.; Por otra parte, debido a que no se logró determinar el tiempo exacto en el que se efectuó esta actividad, se consideró como un hecho instantáneo, por lo cual se determinó ponderar como uno (1), según lo estipulado en la resolución 2086 de 2010.

Adicionalmente, en el área de influencia directa se evidenciaron pendientes de 5% aproximadamente, propias del paisaje de sabana, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia se encuentra bajo una cobertura de Bosque Denso (3.1.1): Cobertura constituida por una comunidad vegetal dominada por elementos típicamente arbóreos, los cuales forman un estrato de copas (dosel) más o menos continuo cuya área de cobertura arbórea representa más de 70% del área total de la unidad, y con altura del dosel superior a cinco metros. Estas formaciones vegetales no han sido intervenidas o su intervención ha sido selectiva y no ha alterado su estructura original y las características funcionales (IGAC, 1999). (IDEAM. 2010)."

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las actividades de tala no permiten el flujo de árboles a futuro; toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del habitat y alteración de la dinámica ecológica, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Sin embargo, no fue posible individualizar en campo a los presuntos infractores mencionados en el radicado de la queja, los señores Gilmer Alexander Vega, Pablo Gualdron Taquiva y Ebio Taquiva López, ya que el día de la visita técnica no se encontraban en el predio en mención y la comunidad del sector no brindó dicha información, por lo cual se recomienda el archivo del presente concepto.

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica en atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.21.099 de fecha 26 de agosto de 2021 y lo evaluado en el proceso de su realización, se evidenció el área de la presunta afectación ambiental en etapa inicial de sucesión ecológica, con vegetación herbácea y arbustiva, de aproximadamente 2 metros, sin embargo, no fue posible observar rastros de tocones o fustes. Adicionalmente, para establecer el área de la tala se realizó un análisis multitemporal con imágenes satelitales Centinela -2 de tipo Color Natural con combinación de bandas B04, B03 y B02, de fecha 17/09/2020 y 30/01/2021, en el cual se evidenció un cambio de cobertura de un área total de 0.59 ha, en el predio Sabanas comunales, Vereda Santa Martha, Municipio de Trinidad, Departamento Casanare. Sin embargo, no fue posible individualizar en campo a los presuntos infractores mencionados en el radicado de la queja, los señores Gilmer Alexander Vega, Pablo Gualdron Taquiva y Ebio Taquiva López, ya que el día de la visita técnica no se encontraban en el predio en mención y la comunidad del sector no brindó dicha información. Pese a que la actividad realizada por los presuntos infractores mencionados anteriormente, generó impactos negativos en los componentes flora, fauna y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 5°30'29.23"N Longitud: 71°30'22.29"O, se resuelve que se infringió lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-099** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1663 *Fecha:* 11 JUL 2022

Finalmente, se archiva el presente Concepto Técnico, puesto que no se pudo individualizar a los presuntos infractores y por ende no es posible iniciar un proceso sancionatorio.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0955 del 05 noviembre de 2021, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no es procedente ordenar apertura de una investigación puesto que al momento de la visita técnica no fue posible individualizar ni ubicar plenamente a los presuntos infractores, se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-099 del 26 de agosto de 2021.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-099, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2021-02565 del 09 de marzo de 2021 y YO-2021-03149 de 17 de marzo de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-099** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1663 *Fecha:* 11 JUL 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.21-0955 del 05 noviembre de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Diana Laverde / Apoyo Jurídico – SCCA - Grupo Quejas.*